



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-11/2024

RECURRENTE:
FERNANDO MATA LIZÁRRAGA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:¹
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA:
ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA

Mexicali, Baja California, siete de marzo de dos mil veinticuatro.²

ACUERDO PLENARIO que determina la **incompetencia legal** del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para conocer del medio de impugnación promovido por la parte recurrente.

GLOSARIO

Acto Impugnado/ Dictamen 02:	Dictamen Número Dos del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se determina procedente exceptuar el procedimiento de licitación pública a fin realizar la adjudicación directa número IEEBC-AD-2024/01 para contratación del servicio de asesoría legal en materia electoral, aprobado el diecinueve de enero
Autoridad Responsable/ Comité de Adquisiciones:	Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local: IEEBC:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Adquisiciones:	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral: Ley General	Ley Electoral del Estado de Baja California Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente/inconforme:	Fernando Mata Lizárraga
Sala Superior: Tribunal:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Acto Impugnado.** El diecinueve de enero, el Comité de Adquisiciones, aprobó el Dictamen 02, por el cual exceptuó el

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



procedimiento de licitación pública, para la contratación de un asesor legal en materia laboral.³

- (2) **1.2. Escrito de agravios y su ampliación.** En veintiséis y veintinueve de enero respectivamente, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEBC, medio de impugnación y su ampliación, interpuesto por Fernando Mata Lizárraga, señalando como acto de reclamo el Dictamen 02.
- (3) **1.3 Remisión del medio de impugnación.** El uno de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEEBC, por medio del oficio IEEBC/CGE/00294/2024, remitió el expediente del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, en contra del Dictamen 02; adjuntando escrito de impugnación, escrito de ampliación de agravios, informes circunstanciados rendidos respectivamente por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del IEEBC, y Presidente y Secretario Técnico, ambos del Comité de Adquisiciones, cédulas de fijación y retiro, acto impugnado, y los nombramientos respectivos.⁴
- (4) **1.4 Registro y turno⁵.** El dos de febrero, con las constancias remitidas, se registró el expediente como **Medio de Impugnación** bajo la clave de identificación **MI-11/2024**. Procediendo a turnarse al Magistrado en funciones Maestro Germán Cano Baltazar, como instructor y ponente, a efecto de proceder con la sustanciación en términos de lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Electoral.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (5) Ha sido criterio reiterado por Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.
- (6) Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

³ Consultable de foja 45 a la 70, del expediente principal.

⁴ Consultable de foja 9 a la 70, del expediente principal.

⁵ Consultable a foja 71, del expediente principal.





PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁶

- (7) En la especie, se trata de determinar si esta instancia local accionada por el recurrente es o no la indicada para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado, por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda y su ampliación; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada, por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

3. INCOMPETENCIA

- (8) Este tribunal carece de competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado y las cuestiones planteadas en el escrito de demanda, no forman parte del estudio relacionado a la materia electoral, sino al ámbito administrativo, como enseguida se verá.
- (9) Así, en primer orden se realizará un examen previo sobre la naturaleza del acto reclamado, a fin de determinar si, dada la materia, es o no competencia de este órgano jurisdiccional.
- (10) De ahí que, al analizar de manera exhaustiva el escrito mediante el cual se interpuso el medio de impugnación y la ampliación del mismo, así como de las constancias de autos, se advierte que el recurrente controvierte el Dictamen 02, y que su pretensión última, es que se revoque el acto impugnado, y se ordene al Comité de Adquisiciones, reponga el procedimiento de la licitación número IEEBC-AD-2024/01, para la contratación del servicio de asesoría legal en materia laboral, y, en su lugar se emita una licitación por invitación en términos de la ley de la materia.
- (11) Hechas las precisiones que anteceden, en concepto de este Tribunal el acto reclamado es un acto de naturaleza administrativa y no electoral, lo cual excede la competencia de los asuntos cuya tutela

⁶Jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

corresponde a este órgano jurisdiccional, porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral.

- (12) Lo anterior se sostiene, teniendo en cuenta que para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que la normatividad cuestionada o la norma en que se apoya se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral o provenga de una autoridad formalmente electoral, sino que además es fundamental valorar el contenido material que tiene la normatividad, acto o resolución impugnado, según se trate, para establecer si es o no de índole electoral.
- (13) A tal fin, debe considerarse que la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a la participación de los gobernados en tales procesos. Esto, considerando que las elecciones requieren de una serie de actividades que se desarrollan antes y después de las jornadas electorales.
- (14) En principio, de la revisión del Dictamen 02, se observa que si bien se trata de un acto emitido por una autoridad formalmente electoral (Comité de Adquisiciones del IEEBC); sin embargo, materialmente es de naturaleza administrativa, en tanto resolvió exceptuar el procedimiento de licitación pública, a fin de realizar la Adjudicación Directa número IEEBC-AD-2024/01, para la contratación del servicio de asesoría legal en materia laboral.
- (15) En ese orden de ideas, es pertinente señalar que el artículo 1, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, dispone que la misma es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen, entre otros, los organismos públicos con autonomía reconocida en la Constitución local.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (16) De igual manera, el Comité de Adquisiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción III,⁷ de la invocada ley, tiene dentro de sus funciones, el dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la improcedencia de celebrar licitaciones públicas en términos del numeral 38, fracción X,⁸ de la citada legislación.
- (17) De los temas reseñados en los párrafos que anteceden, se obtiene que las disposiciones que regulan la emisión del Dictamen 02, no tienen relación con la materia electoral, sino con la materia administrativa relativa a las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos de la propia Ley de Adquisiciones, y si bien en la aludida legislación se prevé que el Comité de Adquisiciones, tendrá dentro de sus funciones la de convocar y adjudicar las adquisiciones, arrendamientos y servicios,⁹ ello no es suficiente para estimar que el presente asunto guarde relación inmediata y directa con la materia electoral.
- (18) Máxime que la propia Ley de Adquisiciones, en el artículo 66,¹⁰ prevé el medio de impugnación que el interesado puede interponer, a efecto de que el acto administrativo pueda ser modificado, revocado o anulado.¹¹
- (19) En ese tenor, en concepto de este Tribunal, es incontrovertible que el acto impugnado está relacionado directa e inmediatamente con un acto

⁷“ARTÍCULO 18.- La unidad administrativa establecerá y presidirá el Comité, el cual se integrará además por la tesorería, la contraloría y los órganos solicitantes en los términos que señale el Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

(...) III.- Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la improcedencia de celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 38 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones II y IV del mismo precepto, en cuyo caso se deberá informar al Comité una vez concluida la contratación respectiva; (...).”

⁸“ARTÍCULO 38.- La unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa, cuando:

(...)

X.- Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de más de un especialista o técnico;

(...).”

⁹“ARTÍCULO 18.- La unidad administrativa establecerá y presidirá el Comité, el cual se integrará además por la tesorería, la contraloría y los órganos solicitantes en los términos que señale el Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar y adjudicar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

(...).”

¹⁰ ARTÍCULO 66.- Los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad en contra de los actos y resoluciones definitivas que les afecten, emitidas por las autoridades encargadas de aplicar la Ley, o bien intentar las vías jurisdiccionales correspondientes.”

¹¹ “ARTÍCULO 67.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la contraloría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo impugnado”.

de naturaleza administrativa y no electoral, toda vez que como se precisa en el precitado Dictamen 02, la materia de este corresponde a la contratación de la persona física que se encargará del servicio de asesoría legal en materia laboral para el IEEBC.

- (20) Al efecto, cabe mencionar que Sala Superior ha reiterado que existen un gran número de actos y resoluciones que realizan las autoridades electorales dentro del desarrollo de los procesos electorales, y que si bien es cierto muchos de ellos pueden estimarse de carácter materialmente administrativo, en otras ocasiones dichos actos pueden referirse a aspectos sustantivos del proceso, extremo que no se colma en la especie, al tratarse de la contratación del servicio de asesoría legal en materia laboral; cuestión que resulta a todas luces irrelevante al no existir la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.
- (21) De igual manera, la conclusión anterior encuentra sustento en el hecho de que del contenido del aludido Dictamen, se advierte que en el mismo se analizaron los requisitos legales y administrativos previstos en los ordenamientos aplicables, así como la evaluación económica respectiva, ello con la finalidad de contar con las mejores condiciones en la contratación del profesionista designado, los cuales -se insiste- no tienen relación con la materia electoral, sino administrativa, relativa de manera específica, a licitaciones y adjudicaciones de contratos públicos de un órgano autónomo, conforme a la normativa vigente en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- (22) De este modo, es conveniente acotar que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, 105 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias.
- (23) Ahora bien, en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución local, este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, mientras que en el Título



Segundo, Capítulo Primero, de la Ley Electoral, se contiene lo relativo al Sistema de Medios de Impugnación, que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, recursos que, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

- (24) En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral deben corresponder, por razón de la materia, a resoluciones y actos de naturaleza electoral.
- (25) El artículo 1° de la Ley Electoral, establece que sus disposiciones son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad, así como garantizar la paridad de género y el principio de igualdad sustantiva, al ejercicio de la función pública electoral.
- (26) A su vez, los artículos 2° y 281, de la Ley Electoral, prevén como objeto del sistema de medios de impugnación que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
- (27) En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a los tribunales electorales conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- (28) Así, este órgano jurisdiccional tiene facultades para resolver en forma definitiva y firme, entre otros asuntos, las impugnaciones de las elecciones de Diputados, Munícipes y Gobernador del Estado; las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas a las señaladas con antelación; las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados o inherentes a aquellos; las impugnaciones en contra de

los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la consulta popular, plebiscito o referéndum, en los términos de la ley de la materia; así como resolver la imposición de sanciones derivadas de, las quejas o denuncias instruidas por la autoridad electoral local, por actos o hechos emitidos por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, a excepción de las derivadas en materia de fiscalización sobre el origen, monto y destino de sus recursos, todos actos relacionados directa e inmediatamente con la materia electoral.

(29) Sin embargo, de las constancias, se advierte que el acto impugnado deriva de la Ley de Adquisiciones; dispositivo normativo que en su primer numeral, establece que tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice:

I.- El Poder Ejecutivo;

II.- El Poder Legislativo;

III.- El Poder Judicial;

IV.- Las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía derivada de la Constitución local.

Los municipios, en el ámbito de su competencia, observarán las bases previstas en esta Ley.

(30) Así mismo, del escrito recursal se advierte que el acto impugnado, corresponde a una de las actividades reguladas por la Ley de Adquisiciones, consecuentemente, deviene de la materia administrativa al tener por objeto regular lo concerniente a adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las dependencias y entidades gubernamentales.

(31) En atención a lo expuesto, es dable concluir que en la especie el acto impugnado no es de naturaleza electoral; bajo esa tesitura, su conocimiento no corresponde al sistema de medios de impugnación contemplado en la Ley Electoral, por lo que, lo conducente es declarar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CALLE MEXICALCATEPEC S/N. CENTRO DE ACUERDO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Fernando Mata Lizárraga.

- (32) El criterio sustentado por este Tribunal es concordante con el emitido por Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-62/2007** y la jurisprudencia 51/2013, emitida por Sala Superior de rubro: **“LICITACIONES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN CUANDO NO TIENEN RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON UNA ELECCIÓN¹².”**
- (33) No pasa inadvertido para este Tribunal que el recurrente, en el escrito de *“ampliación de demanda”*, reclama que se vulneran los principios de legalidad y certeza electoral, ante la omisión legislativa del Consejo General del IEEBC, de expedir el Reglamento a efecto de regular el actuar del Comité de Adquisiciones del propio Instituto; sin embargo atendiendo a las consideraciones emitidas en precedentes, es decir, **la incompetencia de este Tribunal para conocer del acto inicialmente reclamado** atribuido al mencionado Comité, resultaría jurídicamente incorrecto atender tal planteamiento al hacerlo valer vía ampliación de la demanda, dado que dicha figura **-ampliación-** es procedente cuando, primeramente, se tiene competencia sobre el acto primigenio y además, lo pretendido guarda estrecha relación con el acto del que se dice deriva.
- (34) En función de lo planteado, quedan a salvo los derechos del inconforme para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **determina** que este Tribunal, **carece de competencia legal** para conocer del presente medio de impugnación, en los términos expuestos en la parte considerativa de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 52 y 53.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**



**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS